

**INFORME SECRETARIAL. SANTA MARTA, 29 DE JUNIO** de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-00146-00, con el fin que se sirva proveer.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA  
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CELULAR: 322 234 4186**

**Santa Marta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 2021-00146-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ HERNANDEZ PAYARES  
DEMANDADO: EMPRESA SAN DIEGO S.A. "FINCA LA LUCY"**

El demandante a través de apoderado judicial presenta proceso ordinario laboral en contra de EMPRESA SAN DIEGO S.A "FINCA LA LUCY"

El artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. se establece lo siguiente:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

A su vez el artículo 26 indica:

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.

**PARÁGRAFO.** *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

El artículo 28 ibidem señala:

**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *<Artículo modificado por el artículo [15](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*

Finalmente, el artículo 6 del decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica;* establece que:

**ARTICULO 6. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisada la presente demanda se observa en ella las siguientes falencias:

**CLASE DE PROCESO:** Revisada la demanda encuentra el despacho que se indico en el encabezado y en el acápite de procedimiento que el mismo era de Menor cuantía, término propio del procedimiento civil, no del procedimiento laboral por lo que debe ser corregida esta falencia indicando la clase de proceso establecido en este último compendio normativo.

**HECHOS:** Los hechos 3,5 y 8 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto deben ser corregidos.

**ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Observa el despacho una indebida acumulación de pensiones en consideración a que se pide en la numerada 2 el reintegro y en la octava, indemnización por despido injusto, pretensiones que se excluyen entre si, de acuerdo a los parámetros del artículo 25A del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, debiéndose en consecuencia sanear esta falencia, presentando las mismas como principal y subsidiaria.

**CORREOS APODERADO, DEMANDANTE Y DEMANDADO:** En la parte titulada como "NOTIFICACIONES" no se adjunta la información correspondiente a los correos electrónicos de las partes, no están relacionadas ni correo de apoderado, demandante y demandado.

**CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A AL PRESENTACION DE LA DEMANDA:** Como quiera que la parte demandante no anexa constancia de haber enviado al correo electrónico de las demandadas la copia de la demanda y anexos como lo exige el DECRETO 806 DE 2020, se devolverá la demanda para que esta falencia sea saneada. Igualmente, y como se devuelve la demanda por lo indicado en el párrafo anterior debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE S.S. se devolverá la demanda para que sea subsanada dentro del término señalado por esa norma. **EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN LIMÍTESE A CORREGIR LAS FALENCIAS ANOTADAS.**

Por lo antes expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

**TERCERO: ANEXAR** constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

**CUARTO: TENER** a LUIS LOBO, identificado con C.C. No.72.012.126 y portador de la tarjeta profesional No. 68.499 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**

**JUEZ**